

DE NÜREMBERG A LA HAYA. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: ENTRE LA ESPADA Y LA BALANZA

JOSÉ R. GRIJALVA ETERNOD*

Resumen

Las cortes internacionales *ad-hoc*, presupuestas en los que se basa la actual Corte Penal Internacional, fueron establecidas, por los vencedores de una guerra, pues los *Aliados* impusieron condiciones sobre los vencidos garantizando condenas para sus adversarios y justificaciones para los crímenes cometidos por ellos (como la aniquilación de cientos de miles de civiles con la bomba atómica); o bien, por una cuestionada autoridad internacional como es el caso de los Tribunales para Yugoslavia y Ruanda, pues ambos fueron creados por el Consejo de Seguridad de la ONU cuya legitimidad es duramente cuestionada al no tener un funcionamiento interno del todo democrático y no expresar con ello los anhelos y opiniones de todos los Estados en condiciones —*de facto*— de igualdad, independencia y libertad.

Summary

The *ad-hoc* international courts, budgets based on the current International Criminal Court were established, either by the winners of a war because the Allies imposed conditions on the defeated opponents to ensure convictions and justifications for crimes committed by them (such as the annihilation of hundreds of thousands of civilians with the atomic bomb), or by an international authority questioned as is the case of the Tribunals for Yugoslavia and Rwanda, as both were created by the UN Security Council whose legitimacy is severely challenged by not having internal functioning of all democratic and thus does not express the wishes and views of all States in a position —*de facto*— of equality, independence and freedom.

* Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle.

Introducción

Los Tribunales —los verdaderamente independientes e imparciales— constituyen la garantía última de la eficacia del Derecho ya que su finalidad es impartir justicia. Este es el principio y fundamento legitimador de todo el derecho formulado, que la justicia contenida potencial y genéricamente en la norma se materialice en el proceso por medio del Juez y que, como resultado, se consiga que aquella norma abstracta, al aplicarse al caso concreto, establezca algo que es fundamental para la vida del Derecho: la seguridad de que los presupuestos que determinaron dicho resultado son autónomos e imparciales. Esta finalidad ha sido reconocida en diversos momentos y ha llevado a la confección de instrumentos jurídicos, nacionales e internacionales, que permitan asegurar el acceso a una tutela judicial efectiva protegiendo con ello los derechos de las personas. En esta aspiración parece inscribirse el Estatuto de Roma de 1998 por el cual se ha establecido la Corte Penal Internacional (en adelante CPI o la Corte), cuya creación respondió a la necesidad de desarrollar mecanismos internacionales que hicieran justiciables los derechos humanos y las responsabilidades penales de aquellos que vulneraran su esfera de protección.

Sin embargo, la justicia penal internacional propuesta por el Estatuto de Roma no es un asunto afable. Por el contrario, constituye un tema complejo, multifacético e, incluso, conflictivo. Es cierto que la CPI se ha establecido como el órgano de protección de los derechos humanos más avanzado, al ser el primer tribunal internacional permanente destinado a investigar y llevar ante la justicia a individuos —y no a Estados— responsables de cometer crímenes contra la comunidad internacional en su conjunto. Pese a ello, sus actuaciones han sido fuertemente cuestionadas por amplios sectores académicos, afirmando que carece de autonomía y que los procesos que ha iniciado responden a las pretensiones políticas de unos cuantos actores.

Siendo ésta la *litis* principal del presente trabajo, de entre los diversos temas y subtemas implicados en un análisis sobre la cuestión de la aplicación de la justicia penal internacional, me ocuparé únicamente de aquéllos que considero indispensables para formular algunas aproximaciones críticas e introductorias a la discusión sobre el papel actual que la CPI desempeña en la protección de los derechos humanos. Para ello, en el primer apartado analizaré brevemente las bases existentes para hacer efectiva una responsabilidad penal de los individuos en el orden internacional, proceso en el cual ha resultado indispensable conformar un bloque de valores o intereses relativos a la dignidad de las personas y a los derechos humanos. Posteriormente examinaré los antecedentes judiciales más representativos de la CPI, resaltando las características principales

que estos organismos le han heredado a la Corte. En el tercer apartado, será necesario realizar una breve exploración a los atributos y principios que rigen este órgano judicial internacional en orden de comprender la lógica del funcionamiento del sistema de justicia contemplado en el Estatuto de Roma. Finalmente, y aprovechando que hace pocos meses la Corte Penal Internacional ha emitido una orden de detención contra el presidente de Sudán, haré algunos señalamientos concisos sobre la complicada relación entre la justicia internacional y la política internacional.

¿Existen objetivos e intereses detrás del orden de justicia penal internacional instaurado desde Nüremberg y reproducido en La Haya con la Corte Penal Internacional?

I. La Subjetividad Internacional del Individuo

La violación de una obligación internacional constituye el fundamento indiscutido de la responsabilidad internacional. Dicha afirmación encuentra sustento en la resolución de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) en el asunto sobre la *Fábrica de Chorzow*¹ a cual indica que cualquier incumplimiento de un compromiso entraña la obligación de efectuar una reparación, enunciamiento del cual se deriva el carácter jurídico de las obligaciones de los sujetos internacionales. Y es que negar el principio de responsabilidad internacional implicaría negar la obligación de los sujetos de ceñir su comportamiento al respeto de las normas. Pero, ante este argumento ¿es posible fincar en el orden internacional responsabilidad penal a los individuos y, en caso dado, hacer ésta efectiva?

I.1 *Personalidad Internacional*

Según Soerensen, es sujeto del Derecho Internacional aquel que detenta directamente responsabilidad por ejecutar una conducta incompatible con la norma y que, además, tiene legitimación para reclamar contra toda violación de la norma, lo que quiere decir que se necesita, como rasgos irreductibles de la subjetividad internacional, una *personalidad activa* suficiente para poder reclamar por incumplimiento del derecho, y una *personalidad pasiva* que permita ser responsable por dicho incumplimiento. Si nos basamos en esta aportación de Soerensen, es fácilmente apreciable que el Estado es un sujeto del Derecho Internacional debido a que cuenta con la personalidad necesaria tanto para reclamar por la violación de

¹ Sentencia de 13 de septiembre de 1928 en el asunto de La Fábrica de Chorzow, en CPJI, Serie A, núm. 17, p. 29.

normas internacionales, como para ser susceptible de responsabilidad internacional. En la misma línea —sostiene Pastor Ridruejo— cabe afirmar que, dentro del proceso de humanización del *ius gentium*, corresponde entonces también al individuo un grado de subjetividad internacional al tener, en determinados supuestos, personalidad internacional activa para reclamar por la violación a sus derechos y personalidad internacional pasiva para poder imputársele la comisión de crímenes internacionales.²

Siendo ésta segunda faceta de la personalidad la que nos interesa para el desarrollo de este estudio, es de mencionarse que son los llamados *delicta iuris gentium* —que veremos más adelante— los que engendran la responsabilidad internacional penal de los individuos por ser comportamientos gravemente contrarios a las expectativas que tiene la comunidad sobre la convivencia internacional. Lo importante a resaltar de esto es que, si dentro del marco del *ius gentium* una persona puede ser considerada responsable en virtud de cometer actos que violen el Derecho Internacional, dicho individuo posee entonces personalidad jurídica internacional, por lo que, consecuentemente, debe ser considerado, al igual que los Estados, sujeto de Derecho Internacional.

Establecida así la personalidad internacional del individuo en su faceta pasiva, entró al análisis de la responsabilidad penal internacional de las personas.

² Hay que decir que, en principio y de manera general, en el orden internacional la responsabilidad se sigue concibiendo como una relación entre Estados ya que el particular no puede reclamar directamente contra un Estado que le haya violado un derecho. Al respecto, es significativo lo que dispone el artículo 34º del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, al establecer que sólo los Estados pueden ser partes en los casos que conozca dicho órgano jurisdiccional. Ante esto, el particular sólo puede reclamar directamente en los tribunales nacionales del Estado infractor para posteriormente, y en caso de ser necesario, acudir a su propio Estado a solicitar la protección diplomática del mismo. Pese a todo, existen casos concretos que posibilitan el acceso directo de los particulares ante instancias internacionales y que permiten fundamentar una estrecha subjetividad del individuo en el orden internacional. Al respecto se puede mencionar la aceptación del *locus standi* por diversos órganos internacionales como el Tribunal de Justicia Centroamericano, los Tribunales Arbitrales Mixtos creados por los tratados de paz posteriores a la IGM, el Tribunal Administrativo de las ONU (competente para conocer de los litigios entre la Organización y sus funcionarios), el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el cual, en virtud del artículo 179 del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, puede conocer de los litigios entre las Comunidades y sus agentes, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, cuya Sala de controversias de los fondos marinos, reconoce *ius standi* no sólo a los Estados sino también a los particulares. Mención especial merece la Convención Europea de los Derechos Humanos, por la cual los Estados aceptan la competencia de la Comisión de los Derechos del Hombre para conocer reclamaciones de individuos o asociaciones privadas que se consideren víctimas de una violación por parte de un Estado. Pastor Ridruejo, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, Tecnos, 11ª edición, 2007, pp. 191-200.

I. II *Responsabilidad penal internacional del individuo*

Las transformaciones experimentadas por la sociedad internacional a partir de la Primera Guerra Mundial, especialmente en el área de los derechos humanos, crearon condiciones más favorables para el reconocimiento de una cierta responsabilidad del individuo dentro de la arena mundial, principalmente en aquellos casos en que tales conductas eran realizadas por los representantes de los órganos estatales. Sin embargo, a pesar de este adelanto, la responsabilidad penal individual en el Derecho Internacional no se materializó sino hasta después de la Segunda Guerra Mundial, cuando las potencias *Aliadas* buscaron, parcialmente, el procesamiento y castigo de algunos de los criminales de las potencias del *Eje*, argumentando que las conductas bárbaras que éstos habían cometido requerían un especial tratamiento y condena en base a los valores más profundos de la humanidad.

Con este fundamento se creó el Tribunal de Núremberg el cual afirmó que, ante los asesinatos, torturas y secuestros masivos perpetrados, el individuo debía, junto con el Estado, ser considerado destinatario de los deberes y normas provenientes del Derecho Internacional. De esta manera, se estableció que cualquier persona que cometiera un acto que constituyera un ilícito de Derecho Internacional sería responsable del mismo y estaría sujeta a sanción, y que aún cuando el derecho interno no impusiera pena alguna por un acto que constituyera un delito para el Derecho Internacional, ello no eximiría de responsabilidad a quien lo hubiera cometido. Esto reforzó la concepción de que los individuos eran objeto de responsabilidad penal en el ámbito internacional en relación a sus actos u omisiones, con independencia del derecho interno al que se encontraran sujetos, de lo que se desprendió que del Derecho Internacional podían derivarse directamente responsabilidades al individuo.

De esta manera, el desarrollo de la responsabilidad internacional impactó tanto en el marco de las relaciones entre Estados como en el ámbito del individuo en tanto considerársele sujeto de derechos y obligaciones a nivel internacional, alimentando así la idea de que, en el Derecho Internacional, no existía un único régimen de responsabilidad ya que, al tenor de lo que afirma A. Remiro Brotóns, la acelerada expansión normativa —producto de una sociedad internacional que evolucionaba rápidamente—, así como la proliferación de sujetos internacionales, plantearon desafíos a la unicidad fundamental del sistema de responsabilidades.³ En consecuencia, hoy el individuo incurre en responsabilidad internacional penal cuando, al realizar comportamientos tipificados como *delicta iuris gentium* (crí-

³ Remiro Brotóns, Antonio, y otros, *Derecho Internacional*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2007, pp. 742-743.

menes internacionales), no satisface las obligaciones derivadas del propio Derecho Internacional.

I.III *Crímenes de Derecho Internacional (delicta iuris gentium)*

Todo acto u omisión constitutivo de violación a una obligación internacional es un hecho internacionalmente ilícito. Sin embargo, dentro de esta categoría, existen conductas que, por vulnerar exigencias éticas de carácter esencial para la convivencia internacional consideradas normas imperativas de Derecho Internacional (*ius cogens*), dan lugar a un régimen de responsabilidad particularmente severo. En orden de establecer cuáles son estos, es necesario recordar que la Comisión de Derecho Internacional (CDI), desde su creación, fue instruida con la tarea de crear un código que contemplara las principales ofensas contra la paz y la seguridad de la humanidad.⁴ Para ello, fue necesario analizar y depurar aquellos actos constitutivos de violaciones serias al Derecho Internacional, haciendo un inventario de los diferentes instrumentos internacionales que contemplaran actos catalogados como crímenes internacionales, y seleccionando de ellos los que se consideraran más graves *por su naturaleza especialmente horrible, cruel, salvaje y bárbara*.⁵

Fue así como la CDI, al terminar sus trabajos en 1996, adoptó un *Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad*, en el cual se estableció que la agresión, el genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes contra el personal de las Naciones Unidas y los crímenes de guerra, eran los tipos penales a considerar dentro de esta categoría, debido a que la ejecución de estas conductas atentaban contra valores fundamentales que debían estar protegidos por la comunidad internacional en su conjunto.⁶ Esta consideración de que la protección de los derechos humanos era una prioridad dentro de las relaciones internacionales, determinó que la violación de estos pudiera catalogarse como crímenes contra la humanidad, en el entendido de que el no cumplimiento de estas obligaciones *erga omnes* generaría una responsabilidad que legi-

⁴ Resolución 177 (II) de la AGNU de 21 de noviembre de 1947.

⁵ *Yearbook of the International Law Commission, 1996, vol. II (Part Two)*. United Nations, New York, 1998.

⁶ Al respecto, A. Remiro Brotons precisa correctamente que debemos tomar en cuenta que si bien es cierto, dentro de este proyecto son crímenes internacionales todos los que están, puede ser que no estén todos los que son. La importancia de esta afirmación estriba en que a partir de ella podemos establecer que son las normas generales del Derecho Internacional —esencialmente consuetudinarias— las que definen cuales son los crímenes internacionales, por lo que figurar en la lista provista por el proyecto de la CDI constituye un medio de prueba de su existencia, pero no aparecer en ella no demuestra su inexistencia. *Vid.*, Remiro Brotons, Antonio, “Desvertebración del Derecho Internacional en la sociedad globalizada”, en *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, Volumen V, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, p. 144.

timaría a toda la comunidad internacional para perseguir a los responsables de dicha transgresión, ya que respecto a las violaciones a las reglas de protección de los derechos humanos era de considerarse a cualquier Estado como perjudicado.⁷ De aquí que, actualmente, cuando dichas violaciones se cometen por un Estado lesionando bienes jurídicos pertenecientes al orden internacional como son los derechos humanos, es su participación la que señala la necesidad de intervención por parte de la comunidad internacional ya que, seguramente, el Estado delincuente no perseguirá sus propios abusos.

Por su parte, la doctrina ha considerado que los crímenes internacionales son aquellos que, además de estar vinculados con obligaciones *erga omnes* y de estar reconocidos como tales por la comunidad internacional en su conjunto —lo que implica tener un especial efecto en la conciencia de la humanidad— afectan normalmente la paz y la seguridad de la sociedad internacional y, generalmente, derivan una responsabilidad internacional del individuo⁸ ya que, como afirma D. López Garrido, estas conductas obligan a la intervención del Derecho Internacional porque desbordan las fronteras del Estado. Esta afirmación resulta de suma importancia ya que de ella se colige que⁹ la represión de los crímenes internacionales es responsabilidad de la comunidad internacional en su conjunto y no sólo del Estado en cuyo interior se han producido dichos ilícitos. Es de recordar que bajo este criterio se pronunció el Tribunal de Casación Francés en el caso de *Klaus Barbie* al establecer que las conductas cometidas por el procesado eran crímenes a los que les era esencialmente ajena la noción de frontera.¹⁰

Dicho esto, resta determinar de qué manera se puede hacer efectiva la responsabilidad penal internacional de los individuos, para lo cual se debe establecer la existencia de una jurisdicción competente que procese y sancione a las personas responsables de la comisión de crímenes internacionales. En este sentido, han sido varias las propuestas que el desarrollo del Derecho Internacional ha revelado, entre ellas, los Tribunales *ad hoc* para castigar a los probables responsables de crímenes internacio-

⁷ Vid., Ramcharan, Bertrand, "State Responsibility for violations of human rights treaties", en *Contemporary problems of International Law. Essays in honor of Georg Schwarzenberg*, London, Steven & Son 1988, p. 254.

⁸ Al respecto, Jorgensen, Nina, *The responsibility of States for International Crimes*, New York, Oxford University Press, 2003, pp. 159-162.

⁹ López Garrido, Diego, "La represión de los crímenes contra la humanidad", en García Arán, Mercedes, *Crímenes Internacional y Jurisdicción Universal: El Caso Pinochet*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, p. 46.

¹⁰ El desarrollo del Juicio de Klaus Barbie se puede revisar en <http://members.aol.com/voyl/barbie/barbie.htm>

nales (como los de Núremberg, ex-Yugoslavia o Ruanda) y la Corte Penal Internacional (CPI) derivada del Estatuto de Roma de 1998.¹¹

II. Antecedentes de la CPI

La idea de contar con un acceso efectivo a una justicia internacional ha sido un planteamiento que ha recorrido la conciencia de la humanidad por largo tiempo. Ya Kant en el siglo XVIII había planteado la necesidad de establecer organismos internacionales que hicieran frente a los Estados, limitando su poder por la posibilidad de injusticia que esto generaba y exigiendo de todos un comportamiento que se tradujera en el respeto de la dignidad humana.¹² Sin embargo, no fue sino hasta el establecimiento del Tribunal de Núremberg, destinado al juzgamiento de los criminales de guerra de la Alemania nazi, cuando se comenzó a materializar este proyecto. Dicho tribunal tuvo como precedente la Declaración de Moscú, adoptada por los Estados Unidos de América, Gran Bretaña y la URSS el 1º de noviembre de 1943, en la cual se establecía la responsabilidad de los *hitlerianos* por las crueldades cometidas durante el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial y se imponía una Jurisdicción Universal para los crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Núremberg sustentó con éxito el establecimiento de una jurisdicción penal internacional al afirmar que los crímenes contra el Derecho Internacional eran cometidos por seres humanos y no por entidades abstractas, y que sólo mediante el castigo a los individuos que cometieran tales crímenes podría hacerse cumplir el propio Derecho Internacional. De esta forma, se formó la base para la construcción de una futura justicia penal internacional con carácter permanente.¹³

¹¹ Para estudios introductorios sobre los Tribunales *Ad-hoc* y la Corte Penal Internacional, revisar, entre otros, a Guénaél, Mettraux, *International Crimes and the Ad-hoc Tribunals*, New York, Oxford University Press, 2005; Schabas, William, *An Introduction to the International Criminal Court*, New York, Cambridge University Press, 3ª edición, 2007; Yusuf, Aksar, *Implementing International Humanitarian Law: From the Ad hoc Tribunals to a Permanent International Criminal Court*, New York, Routledge, 2004.

¹² Kant, Immanuel, *Perpetual Peace and Other Essays*, Hackett Publishing Company, 1983.

¹³ Los principales principios de Núremberg reconocidos por el Estatuto del Tribunal y por las sentencias dictadas son: "Toda persona que cometa un acto que constituya delito de Derecho Internacional es responsable del mismo y está sujeto a sanción (...) El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de Derecho Internacional, no exime de responsabilidad en el Derecho Internacional a quien lo haya cometido (...) El hecho de que la persona haya cometido un acto que constituya delito de Derecho Internacional, haya actuado como Jefe de Estado, no la exime de responsabilidad conforme al Derecho Internacional (...) El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de gobierno o de un superior jerárquico, no la exime de su responsabilidad conforme al Derecho Internacional, si efectivamente ha tenido la responsabilidad

Este Tribunal *ad-hoc* conformó un inventario de crímenes internacionales que, por medio de la resolución 95 (1) de 11 de diciembre de 1946 dictada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), se incorporó al sistema normativo instaurado al término de la Segunda Guerra Mundial. A partir de este momento, se inició la armonización formal del Derecho Internacional Penal bajo el reconocimiento de ciertos bienes jurídicos supraestatales estimando la existencia de crímenes de tal naturaleza y gravedad que la ofensa no debía considerarse contra un Estado sino contra toda la humanidad. En consecuencia, el bien jurídico tutelado ya no pertenecía a un determinado Estado soberano, concernía a toda la comunidad internacional, la cual se comprometía a perseguir y juzgar a dichos criminales.¹⁴

Dicho compromiso obtuvo una mediana aplicación en los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial, lo que llevó a que se conformara, a pesar del incipiente reconocimiento otorgado en los Principios de Núremberg a la subjetividad internacional del individuo, un Comité Especializado para crear una Corte Internacional de carácter penal, el cual, en 1953, entregó los resultados de sus trabajos proponiendo la consolidación de un Órgano Jurisdiccional con carácter internacional y permanente. Sin embargo, tuvieron que pasar 45 años para que dicha propuesta se materializara en el Estatuto de Roma de 1998, debido en parte a que durante la Guerra Fría, el Derecho Penal Internacional fue empleado pobremente frente a los numerosos crímenes contra la humanidad que se cometieron durante este periodo. De esta forma, la constitución de la CPI retomó los principios de Derecho Internacional reconocidos en el Tribunal de Núremberg, constituyéndose éste en el antecedente inmediato de la CPI.

A pesar de los avances que al parecer se habían logrado con el establecimiento de un sistema jurídico internacional legitimado por las Naciones Unidas, a inicio de la década de los noventa el panorama internacional era realmente desolador. Durante los años anteriores no habían cesado las contiendas bélicas (Vietnam, Camboya, conflicto Árabe-Israelí, la Guerra de las Malvinas, las dictaduras en Latinoamérica, los conflictos en los Grandes Lagos) y en todas ellas se había incurrido en delitos gravísimos que ofendían la conciencia jurídica de la humanidad.¹⁵ No obstante, con la caída del muro de Berlín se comenzaron a dar las condiciones para lograr un aparente consenso en la comunidad internacional que permitiera que

moral de opción (...) Los siguientes delitos son punibles como Crímenes de Derecho Internacional: Crímenes contra la Paz; Crímenes de Guerra; Crímenes contra la Humanidad”.

¹⁴ Castresana, Carlos, “Soberanía y Justicia” en Soto Badillo, Oscar, *Derechos Humanos y Globalización Alternativa: Una perspectiva Iberoamericana*, México, Universidad Iberoamericana, 2004, p. 253 y ss.

¹⁵ García Ramírez, Sergio, “La jurisdicción penal internacional. Antecedentes y características” en *La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional*, Toluca, CDHEM, 2002, p. 36.

las controversias entre Estados no se resolvieran por medio de conflictos armados. Por ello resultaba necesario redoblar esfuerzos en la construcción de una justicia internacional que enfrentara los crímenes desatendidos o encubiertos por las autoridades nacionales.

En este contexto, y ante el conflicto armado en la ex-Yugoslavia, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) a través de su resolución 827 de 25 de mayo de 1993, comprobando que se había producido el colapso de los órganos judiciales yugoslavos, decidió crear un Tribunal de Justicia *ad-hoc* para juzgar a los presuntos responsables de violaciones graves al Derecho Internacional. De la misma manera, el 8 de noviembre de 1994, se decidió el establecimiento de otro órgano jurisdiccional para juzgar los actos de genocidio en Ruanda basándose en la resolución 955 del CSNU. Ambos tribunales fueron objeto de fuertes críticas al considerarse que al ser establecidos por el CSNU su creación obedecía más a un enfoque político y selectivo y que la regulación de estos carecía de rigor jurídico.¹⁶ Con todo, un amplio sector doctrinal y de opinión se pronunció favorablemente respecto a estos órganos jurisdiccionales *ad-hoc* afirmando que eran instituciones internacionales que contribuían a la construcción y mantenimiento de la paz en sociedades en conflicto. De ahí que después de ellos se establecieran tribunales como los de Timor Oriental o los mixtos de Sierra Leona y Camboya.

En consecuencia, del mismo modo en que el Tribunal de Nüremberg contribuyó a la formación de una justicia penal internacional incorporando conceptos que hoy en día son básicos para la defensa de los derechos humanos, los Tribunales *ad-hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda constituyeron un antecedente valioso para la existencia de la CPI al retomar algunos de los principios de Derecho Internacional Penal que estaban concebidos desde 1945 y por los cuales se establecía que los crímenes contra la humanidad debían ser perseguibles universalmente por todos los Estados con independencia del lugar y el momento donde se hubieran cometido, y de la nacionalidad del autor o de la víctima. Ambas experiencias internacionales ocasionaron que en 1998 se aprobara el Estatuto de Roma por el cual se constituía la Corte Penal Internacional.¹⁷

¹⁶ *Ibidem*. pp. 36 y 37.

¹⁷ Castresana, Carlos, *op. cit.*, pp. 259-260.

III. La Corte Penal Internacional: Atribuciones y Principios

El 17 de julio de 1998 la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios, convocada para tal efecto por la AGNU, aprobó en Roma el Estatuto que creó la CPI, el cual entró en vigor el 1 de julio de 2002. Dicho texto es un documento complejo en el cual se regulan todos los aspectos necesarios (logísticos, sustantivos y procesales) para el funcionamiento del Tribunal penal creado. De esta manera, el Estatuto regula el funcionamiento de la Corte, tipifica los crímenes objeto de su competencia, instituye un procedimiento de enjuiciamiento criminal, establece un tratado de extradición y un tratado de cooperación y asistencia judicial constituyéndose así en el mecanismo internacional más avanzado para sancionar penalmente a los responsables de crímenes internacionales, a la vez que estimula el fortalecimiento de las instancias judiciales nacionales al erigirse como la *ultima ratio* para juzgar a los responsables de estos graves abusos.¹⁸

III.1 Atribuciones de la CPI

De conformidad con el Estatuto, la CPI podrá ejercitar su competencia a través del Fiscal en tres determinados supuestos. El primero, si un Estado parte le remite al Fiscal una situación en la que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte, pidiéndole que investigue la situación; el segundo, si el CSNU envía al Fiscal un caso en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; y, el tercero, si el Fiscal inicia *motu proprio* una investigación a partir de la información que haya recibido sobre algún crimen de competencia de la Corte.

Por cuanto hace a su sistema de facultades, la CPI cuenta con una competencia *ratione materiae* que le permite conocer de los más graves crímenes de trascendencia para la humanidad, a saber: crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio; asimismo, su competencia *ratione loci y personae* le autoriza para conocer de los crímenes de su competencia que se cometan en el territorio de cualquier Estado parte del Estatuto y para conocer de aquellos que se ejecuten en el territorio de cualquier Estado no parte del Estatuto cuando la situación sea presentada por el CSNU o bien, cuando las investigaciones las autorice cualquier Estado en cuyo territorio se hayan perpetrado presumiblemente los crímenes. Además, podrá iniciar averiguaciones sobre cualquier crimen tipificado en el Estatuto realizado por los nacionales de cualquier Estado parte, independientemente del lugar en el que se hayan cometido. Asimismo, la CPI

¹⁸ *Ibidem*, pp. 259-260.

tiene facultades para iniciar investigaciones, y en dado caso procesar y sancionar a cualquier persona sin importar el cargo oficial que haya o esté desempeñando. En este sentido es importante destacar que la CPI sólo podrá fincar responsabilidad penal individual y no responsabilidad para los Estados, por lo que en La Haya se mantendrán dos ámbitos distintos de responsabilidad internacional pues, como dispone el artículo 25.4 del propio Estatuto de la CPI, nada de lo dispuesto en sus numerales respecto de la responsabilidad penal de las personas afectará a la responsabilidad del Estado conforme al Derecho Internacional.¹⁹

Por otro lado, en virtud de su competencia *ratione temporis*, la Corte se encuentra imposibilitada para aplicar su jurisdicción de manera retroactiva, lo que significa que sólo podrá conocer de aquellos crímenes que se hayan cometido a partir de la entrada en vigor del Estatuto (1 de julio de 2002), siendo además que si un Estado se hace parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la CPI podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado. Esta situación plantea una contradicción respecto a lo establecido en Nüremberg ya que ahí se justificó el juzgamiento de conductas cometidas antes del establecimiento del Tribunal, por lo que, tomando en cuenta este tema, valdría la pena deliberar sobre los fines de la CPI ya que si uno de ellos es acabar con la impunidad, pareciera contrario a su naturaleza conocer únicamente los crímenes cometidos con posterioridad a su establecimiento ya que estos tenderán a permanecer impunes.

III.II Principios de Derecho Penal en el Estatuto de Roma

A diferencia de los Estatutos de los Tribunales Penales Internacional *ad-hoc*, que declaran la primacía de la jurisdicción internacional frente a la jurisdicción concurrente de los Tribunales nacionales, el artículo 1, del Estatuto de Roma —en franca relación con el artículo 17 del mismo texto jurídico— dispone que la CPI podrá ejercer su jurisdicción de manera *complementaria* a las jurisdicciones nacionales (principio de complementariedad). Es decir, la Corte sólo podrá ejercer su competencia cuando las jurisdicciones nacionales no puedan o no quieran enjuiciar los mismos hechos, o cuando el enjuiciamiento ya realizado suponga una sustracción del individuo a la acción de la justicia ocasionando con ello una impunidad de *facto*. No obstante, dentro de este mismo marco, la jurisdicción de la CPI si tendrá prioridad cuando se esté ante un supuesto de demandas concu-

¹⁹ Dicha disposición quedo debidamente respaldada por la propia CIJ en su Sentencia de 26 de febrero de 2007 en el asunto *Sobre la Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio*, Bosnia-Herzegovina, Serbia y Montenegro, CIJ, *Reports*, pp. 173-179.

rrentes sobre una misma persona y por una misma conducta criminal. En consecuencia, si un Estado recibiese una solicitud de entrega por parte de la CPI y, al mismo tiempo, un requerimiento de extradición por parte de otro Estado, dará prioridad a la solicitud de la Corte Internacional.

El supuesto relativo a la falta de voluntad para juzgar podría ejemplificarse con la existencia de juicios de “mala fe” que tuvieran el propósito de sustraer a la persona de la acción de la justicia por medio de una sentencia que cause *cosa juzgada*. Esto, en realidad, es el pilar de la competencia de la CPI al ser un instrumento internacional contra la impunidad, ya que entrará a conocer del caso concreto cuando los Estados no demuestren de “buena fe” su intención o voluntad de juzgar a los presuntos responsables.²⁰

Además de la *complementariedad*, un segundo principio rige la actuación de la CPI: *la responsabilidad penal individual* establecida en el artículo 25 del propio Estatuto por el cual se concreta la competencia exclusiva de la Corte sobre personas físicas. Cabe mencionar que el Estatuto afirma que nada de lo dispuesto en su texto respecto de la responsabilidad de las personas físicas afectará la responsabilidad del Estado conforme al Derecho Internacional. Este principio se complementa con dos reglas importantes: en primer lugar, la CPI no será competente para enjuiciar a menores de 18 años (art. 26) y, en segundo lugar, el Estatuto será aplicado por igual a todas las personas, sin distinción por ostentar algún cargo oficial, ya sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un Parlamento o representante elegido. En consecuencia, las inmunidades que conlleve el cargo oficial de una persona no impedirán que la CPI ejerza su competencia sobre ellas (art. 27). Sin embargo, este criterio de improcedencia del cargo oficial —a primera luz muy progresista— debe ser matizado ya que el ejercicio de este numeral es una potestad de la Corte, por lo cual no está obligado a aplicarlo cuando la solicitud de traslado resulte incompatible con las obligaciones internacionales en materia de inmunidad de jurisdicción de un Estado o de inmunidades diplomáticas de una persona. Igualmente, no dará curso a estas solicitudes cuando el Estado requerido deba actuar de una forma que sea incompatible con obligaciones impuestas por un acuerdo internacional (art. 98).²¹

Para concluir este apartado, cabe mencionar que uno de los puntos más interesantes del Estatuto de Roma respecto al Derecho Internacional

²⁰ Guevara, José A. “La Corte Penal Internacional”, en Soto Badillo Oscar, *op. cit.*, p. 320.

²¹ En este contexto se deben tener presentes los Acuerdos Bilaterales de Inmunidad celebrados por los Estados Unidos de América con distintos países con el objetivo de impedir la entrega de sus nacionales a la CPI. Jiménez García, Francisco, “La Corte Penal Internacional” en Fernández de Casadevante Romani, Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Dilex, 3ª edición, 2007, p. 462.

de los Derechos Humanos, es que este texto jurídico codifica buena parte del derecho internacional consuetudinario, incorpora principios fundamentales de derecho y desarrolla el contenido de normas incluidas previamente en diversos instrumentos de Derecho Internacional Penal. En este sentido se puede afirmar —desde la teoría— que la CPI, al investigar conductas y sancionar individuos que hayan cometido presuntamente crímenes graves contra la comunidad internacional en su conjunto, pareciera encontrarse más cerca de la defensa de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, que de la protección del orden internacional establecido.

IV. Breves aproximaciones críticas a la CPI: La selectividad del régimen de justicia penal internacional

Para muchos, el desarrollo de la justicia penal internacional ha sido un fenómeno muy positivo que apunta a que en el futuro nadie pueda pensar que está acreditado a promover o realizar crímenes contra la humanidad sin ser perseguido en el ámbito internacional y sufrir las sanciones correspondientes. En este sentido, se sostiene que la CPI ha ayudado a garantizar una efectiva represión de las violaciones más graves a los derechos humanos. Sin embargo, se puede observar que la constitución institucional y normativa de la justicia penal internacional es controvertida principalmente por cuanto hace a la autonomía y a la imparcialidad de la CPI, situación que ha derivado desde su precedente formativo en Nüremberg.²²

Varios autores manifestaron en su momento amplias objeciones respecto a los procesos llevados en Nüremberg;²³ afirmaban que las motivaciones adoptadas por los países vencedores para justificar la jurisdicción *ad hoc* eran extremadamente débiles debido al carácter selectivo en la aplicación del derecho penal y que la finalidad de este proceso no había sido la de impartir justicia sino la de establecer una moral hipócrita que les permitiera ocultar sus propios crímenes. Por lo tanto, estas características serían violatorias del principio de igualdad formal de las personas frente a la ley, atribuyendo a Nüremberg una simple función *sacrificial* en la que el castigo de los criminales de guerra era la continuación de las hostilida-

²² Sigo aquí el estudio crítico de Danilo Zolo sobre la justicia penal internacional, las actuaciones de la CPI y, lo que el llama, el “modelo Nüremberg”. *Vid.*, Zolo, Danilo, *La Justicia de los vencedores. De Nüremberg a Bagdad*. Madrid, Trotta, 2007, capítulo 7.

²³ Entre otros, Arendt, Hannah, *Eichmann in Jerusalem: A report on the Banality of Evil*, New York, Viking Press, 1963; Bull, Hedley, *The Anarchical Society*, London, Macmillan, 1977; Kelsen, Hans, *Peace through Law*, Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 1944; Röling, Bert, “The Nüremberg and the Tokio Trials in Retrospect”, en Bassiouni, Mahmoud, *A Treatise on International Criminal Law*, Springfield, Charles C. Thomas, 1973.

des, pero en formas aparentemente judiciales. Bajo estos argumentos, se sostuvo que sería peligroso adjudicarle el valor de antecedente judicial al proceso y sentencia de Núremberg, ya que si los principios aplicados se convirtieran en un precedente, al finalizar cada guerra los gobiernos de los Estados vencedores someterían a proceso a los miembros de los gobiernos de los vencidos bajo reglas definidas parcialmente por los primeros.²⁴

Partiendo de estas críticas, es posible trazar un arquetipo (que Danilo Zolo llama *modelo Núremberg*), que se impone claramente a la justicia penal internacional posterior a la Segunda Guerra Mundial, incluyendo la CPI, donde el principal elemento de dicho modelo es la ausencia de autonomía e imparcialidad presentes en el Tribunal *ad-hoc* creado para juzgar a los nazis. Por lo tanto, si la CPI es una reconstrucción plausible de Núremberg como la reencarnación de la justicia de los vencedores, vuelve el interrogante básico que en su momento se planteaba Kelsen: ¿debe considerarse al proceso de Núremberg como un ejemplo a seguir o se trata de un precedente negativo, de un *pecado original* de la justicia internacional?²⁵

Las cortes internacionales *ad-hoc*, presupuestas en los que se basa la actual CPI, fueron establecidas, bien por los vencedores de una guerra pues los *Aliados* impusieron condiciones sobre los vencidos garantizando condenas para sus adversarios y justificaciones para los crímenes cometidos por ellos (como la aniquilación de cientos de miles de civiles con la bomba atómica), o bien por una autoridad internacional cuestionada como es el caso de los Tribunales para Yugoslavia y Ruanda, pues ambos fueron creados por el CSNU cuya legitimidad es duramente cuestionada al no tener un funcionamiento interno del todo democrático y no expresar con ello los anhelos y opiniones de todos los Estados en condiciones —*de facto*— de igualdad, independencia y libertad.²⁶ Además de que al nacer por una resolución del CSNU surgieron como una respuesta a un problema de paz mundial y no a un problema de justicia internacional. Por lo tanto, siendo estos los antecedentes y las bases fundadoras de la CPI, parece lógico deducir que la actual Corte Penal haya sido diseñada de igual forma que las anteriores, es decir, para juzgar a los *vencidos* y no para juzgar a cualquiera que cometa crímenes graves contra los derechos humanos.

²⁴ Kelsen, Hans, "Will the Judgment in the Nuremberg Trial Constitute a Precedent in International Law?", en Guénaél Mettraux, *Perspectives On The Nuremberg Trial*, Oxford University Press, 2008.

²⁵ *Idem*.

²⁶ Ciertamente el CSNU representa a una marcada minoría de Estados dentro del sistema internacional de Naciones Unidas. Basta recordar que en su estructura orgánica sólo 5 Estados —China, Estado Unidos, Francia, Gran Bretaña y Rusia— de los más de 190 que conforman la Organización de las Naciones Unidas, tienen la calidad de Miembros Permanentes y, con ello, el derecho a vetar las decisiones del propio Consejo.

Llegados a este punto, y en orden de establecer criterios que sustenten la anterior deducción, debe resaltarse la relación existente entre el CSNU y la CPI, la cual evidencia una grave distorsión que vulnera la legitimidad de este Tribunal Internacional. El Estatuto de Roma permite que el CSNU tenga la potestad de ordenarle a la CPI la suspensión de cualquier procedimiento vulnerando con esto el principio de independencia judicial que, en inicio, es una condición básica que todo órgano judicial justo debe ostentar (art. 16). En este sentido la CPI aparece como una Corte sometida a una autoridad cuestionada pues por un lado, algunos de los Estados poderosos que dominan el CSNU —como China o Estados Unidos— pueden influir en su accionar y, a la vez, escapar de su veredicto al no formar parte de ella.

Por otro lado, la justificación generalizada para aplicar una justicia penal internacional es que ésta es una herramienta eficaz en la lucha contra la impunidad. Se considera —con toda razón— que los crímenes más graves contra los derechos humanos tienden a permanecer impunes a causa de la complicidad o la ineptitud de uno o varios Estados originando con ello la premisa fundamental de que el castigo a los responsables de acciones de esta magnitud es indispensable para comenzar un proceso de transición (justicia transicional) hacia un nuevo régimen político y, en consecuencia, hacia la paz. Sin embargo, en el caso de la CPI, la represión penal ha sido ejercitada sólo respecto de un número muy limitado de sujetos. En los primeros seis años de actividad de la Corte, se habían imputado a no más de noventa personas, arrestado a unas veinte y otras tantas habían sido procesadas, dejando así a la impunidad prácticamente en la misma situación.²⁷ Con esto, podríamos preguntarnos qué tan eficaz resulta la función disuasoria de la pena cuando éstas se infligen a un grupo muy restringido de individuos. Ya la historia se ha encargado de responder este cuestionamiento si reparamos en la nula eficacia que tuvieron los procesos penales posteriores a la Segunda Guerra Mundial, pues durante los años posteriores las atrocidades, los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y los genocidios no sólo no disminuyeron, sino que aumentaron, operados principalmente por algunos de los Estados que habían generado el antecedente Nüremberg, sabedores de que la justicia internacional se aplicaría —si es que se aplicaba— bajo sus propios designios.

En este sentido, resulta necesario subrayar que la escasa actividad que la CPI ha tenido se ha limitado a una serie de investigaciones y de órdenes de arresto dirigidas a Uganda, la República Democrática del Congo, la República Centroafricana y Sudán, todas ellas, áreas lejanas del epicentro geopolítico de los conflictos mundiales en los que se encuentran

²⁷ Zolo, Danilo, *op. cit.*, p. 171.

implicados varios países occidentales. En consecuencia, es evidente, a la vista de los cuatro países sobre los que la Corte ha lanzado sus investigaciones, que la CPI parece no tener nada de “internacional”, puesto que se ha convertido en un tribunal encargado de juzgar los crímenes africanos contra la humanidad.

Lo anterior refleja a una Corte con un alto nivel de parcialidad que se encuentra gravemente condicionada por la lógica del poder internacional y no del Derecho Internacional y, al menos en teoría, esta lógica no debería tener que ver nada con la protección y el respeto de los derechos humanos y la justicia internacional. Baste decir, por poner un ejemplo, que El Fiscal de la Corte, Luis Moreno Ocampo, aún teniendo plena competencia en relación con Gran Bretaña al haber ratificado este país el Estatuto de Roma, ha archivado más de cien denuncias formales contra tropas británicas relativas a crímenes cometidos en Irak, argumentando que en las actuaciones de las tropas no hubo intención dolosa de provocar la masacre de miles de civiles. Igualmente, la CPI no ha iniciado ninguna investigación contra los responsables israelitas de los crímenes cometidos en la Franja de Gaza durante la operación militar realizada entre diciembre de 2008 y enero de 2009 denominada *plomo fundido*, argumentando que la Autoridad Nacional Palestina no puede ser reconocida como sujeto de Derecho Internacional, dejando claro que, aunque la iniciativa para presentar denuncias ante la CPI puede venir de un Estado, si las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos (supuestamente los sujetos que pretende proteger la Corte) no constituyen un Estado formal —como es el caso de Palestina— el Estado agresor puede aprovechar el limbo jurídico para continuar cometiendo indefinidamente sus crímenes.

Parece entonces que la jurisdicción de la CPI se encuentra secuestrada por un sistema de justicia internacional basado en la selectividad y en la política de doble rasero en el cual no se pretende construir una verdadera protección a los derechos fundamentales de las personas, sino incautar la competencia de la CPI a favor de las necesidades de justicia que dictan los *vencedores*. No se puede pasar por alto el hecho de que recientemente a Omar Al-Bashir, actual presidente de Sudán, acusado por la CPI de crímenes de guerra y contra la humanidad, se le gire orden de arresto frente a, por ejemplo, la inactividad de la Corte por las responsabilidades de Bush en la invasión de Estados Unidos a Irak con todas las violaciones al Derecho Internacional que esto causó.²⁸ ¿Que haya diligencias contra Tho-

²⁸ Cabe mencionar que la acusación contra el Presidente de Sudán es una imputación que juristas respetados como Antonio Cassese, consideran un ejemplo de lo que se ha denominado justicia-espectáculo ya que la CPI emite una orden de arresto que tiene un peso jurídico nulo o casi nulo porque solamente podría ser ejecutado en Sudán si y sólo si el mismo Bashir autorizara a sus guardias a detenerlo ya que Sudán no es parte del Estatuto de Roma. Asimismo, Danilo Zolo señala oportunamente que la situación actual de Al-Bashir con la CPI responde más al hecho de que Sudán sea

mas Lubanga Dyilo de la República Democrática del Congo y no contra Ehud Ólmert de Israel por las masacres realizadas en Palestina? ¿Contra Jean-Pierre Bemba Gombo de la República Centrafricana por torturas sistemáticas, pero no contra Álvaro Uribe por el exterminio sistemático de defensores de Derechos Humanos en Colombia? ¿Contra Joseph Kony de Uganda por crímenes contra la humanidad pero no contra José María Aznar por apoyar la ocupación ilegal de Irak por fuerzas estadounidenses? ¿Por qué se guarda silencio ante una España postfranquista que prefiere la amnesia a la verdad mientras se publica a gritos la impartición de justicia universal otorgada a las víctimas en Chile o Argentina? Todo esto es el resultado de una justicia politizada que pone en entredicho la legitimidad del sistema entero de justicia penal internacional.

Si la CPI no actúa frente a estas claras violaciones a los derechos humanos, ¿por qué incriminar al Jefe de Estado de un país como Sudán que ni siquiera está sometido a la jurisdicción de la CPI al no haber suscrito el Estatuto? Respuesta: porque el CSNU, por operación promovida por los Estados Unidos, atribuyó a la CPI de modo excepcional la competencia para intervenir en Sudán. Asistimos así al espectáculo sorprendente de un Estado —Estados Unidos— que habiendo perpetrado actos de violencia en Irak hace a un Estado enemigo —Sudán— responsable de violencias genocidas en Darfur. Más sorprendente aún, vemos cómo se forma en Estados Unidos un movimiento ciudadano que apela por una intervención humanitaria en Darfur, pero se mantiene indiferente con respecto a las violencias cometidas en Irak. Éste es, en la realidad y no en la teoría, el nuevo orden internacional de protección a los derechos humanos heredado de Nüremberg, el cual se limita a intervenir en los Estados calificados como *peligrosos o aliados*. Empero, esta visión sesgada del mundo no es algo nuevo. Ya en los siglos XVIII y XIX, las grandes potencias occidentales —como Gran Bretaña, Francia o Rusia— esgrimían la protección de los “grupos vulnerables” cuando los países en cuestión se convertían —o se podían convertir— en potencias rivales. Se resaltaban entonces las atrocidades locales mientras juraban proteger a las víctimas de sus opresores. De esta historia nació el régimen de protección internacional ejercido —inicialmente— bajo el auspicio de la Sociedad de las Naciones, colocando bajo su protección a países localizados principalmente en África y Oriente Medio. Esta situación, heredada hasta el día de hoy, parece dejar claro que en el Derecho Internacional Penal nos movemos entre la espada de la política y la balanza de la justicia, pues por un lado se encuentra la política

un importante proveedor de petróleo para China, siendo que con esta justicia- espectáculo, se busca presionar a la clase poderosa de Sudán para impedir que esta Alianza continúe y así reducir fuerza a China que se afianza como el principal competidor de Estados Unidos. Zolo, Danilo, “La orden de arresto contra el presidente de Sudán revela el doble rasero de la Corte Penal Internacional”, en http://www.mundoarabe.org/SUDANAN_BASHIR.htm

a la medida para las grandes potencias y sus amigos y, por otro, la aplicación de los parámetros de justicia internacional para los pueblos débiles. *La justicia de los vencedores*.²⁹

Pero para algunos, supeditar la actuación de la CPI a las pretensiones de unos cuantos, al parecer, no es suficiente. Desde su nacimiento, este Tribunal ha sido objeto de un sabotaje eficaz por los Estados Unidos al no ratificar su Estatuto y no aceptar que los ciudadanos estadounidenses sean sometidos a su jurisdicción. De esta manera, la ley de protección de militares de 2002³⁰ constituye un esfuerzo para intimidar a los países que apoyan a la CPI al negar su asistencia militar a aquellos países que ratifiquen el Estatuto de Roma, alejándose así de la doctrina de Naciones Unidas referida a la Responsabilidad de Proteger. Incluso, en cuanto comprendió que no podría impedir que la CPI se convirtiera en realidad, la administración Bush comenzó a firmar acuerdos bilaterales con otros países en los que estipulaban que ninguno de los firmantes entregaría a ciudadanos estadounidenses —incluidos los acusados de crímenes contra la humanidad— a la CPI.³¹ De esta forma, el gobierno de los Estados Unidos intenta relacionarse con los demás Estados manteniendo una postura donde la aplicación de la justicia internacional sea sólo para los demás y no para la superpotencia (actitud que anteriormente tuvieron regímenes como el de Augusto Pinochet, Idi Amin o Pol Pot). Sin duda alguna, una autoritaria visión del imperio donde los ciudadanos estadounidenses no puedan ser ni siquiera interrogados. Ceder frente a estas pretensiones implica perturbar el régimen de responsabilidad internacional previsto en el Estatuto de Roma poniendo en duda la propia legitimidad del organismo ya que un tribunal que exima a la superpotencia mundial corre el riesgo de perder su validez y credibilidad fomentando, con ello, que otros Estados intenten obtener un tipo de inmunidad similar para sus ciudadanos.

Así las cosas, ¿se debe seguir ignorando la lógica de la Realpolitik? La espada de la política frente a la balanza de la justicia. A primera vista, estos dos sistemas parecen más contradictorios que complementarios. Sin embargo, en la práctica, constituyen las dos partes de un sistema internacional dual que se reproduce como una versión contemporánea del antiguo sistema colonial de protección. La explicación reside, al menos en parte, en la forma en que el poder ha conseguido subvertir el lenguaje de los derechos humanos y de las libertades para ponerlo al servicio de sus propios objetivos.

²⁹ *Idem*.

³⁰ Conocida como ASPA por sus siglas en inglés (American Servicemember's Protection Act).

³¹ Es de señalarse que los más de cincuenta países que han firmado estos acuerdos han violado los artículos del Estatuto de Roma y quebrantan el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual les obliga a no cometer actos que vayan en contra del objeto y propósito del propio Estatuto.

V. Conclusiones

El Tribunal de Nüremberg sirvió como una preparación hacia la hegemonía de los vencedores trastornando para ello la idea de justicia al mezclarla con el discurso político. Su objetivo final no fue impartir justicia, sostiene Danilo Zolo. Es verdad. La justicia implica interrumpir la guerra oponiéndose al partidismo de la política ya que tiende a crear un espacio imparcial donde los conflictos puedan ser resueltos justamente. Por ello, si la metáfora de la política es la espada, la de la justicia es la balanza.³²

No obstante, Nüremberg existió y parte de su legado puede prevalecer en orden de instaurar —cada vez más— un modelo eficaz de justicia internacional, pues pese a la validez de las críticas aquí señaladas fue a partir de la experiencia de este Tribunal que la humanidad comprendió que ciertos crímenes traspasan las fronteras e implican daños contra la comunidad internacional en su conjunto.

Los crímenes internacionales plantean el asunto del perdón y el olvido puesto que una sociedad no puede continuar adelante con su proyecto nacional si no es capaz de remover las conciencias analizando seriamente las conductas de civiles y autoridades. Este fue el objetivo de la *desnazificación* en Alemania. Pero, ¿se puede perdonar sin conocer la verdad? La verdad brinda la posibilidad de perdonar, y ¿qué mejor espacio que un proceso judicial para encontrar la verdad?, y ¿qué tribunal más indicado para efectuar ese juicio que uno que cuente con la legitimidad que otorga la aprobación de la comunidad internacional? Esta es la idea de la CPI, ser un órgano jurídico y no político, que se convierta en un paso evolutivo de la humanidad, actuando sobre la balanza y no a merced de la espada.

La institución internacional de derechos humanos más importante de los últimos años existe y supone la materialización del compromiso de los Estados que la conforman con el Derecho y con la humanidad. En ella residen las esperanzas de una verdadera protección a los derechos humanos en el siglo XXI. Pero no será su simple existencia sino su forma de actuar lo que podrá poner freno a la comisión de crímenes internacionales, convirtiéndose así en una verdadera garantía a la seguridad internacional y a los derechos humanos. Pero para ello se deben subsanar necesariamente las incongruencias de la doble moral que continúa imponiéndose a la justicia internacional, logrando que ésta obedezca a la razón y no a los intereses de las potencias en turno, construyendo así algo que llegue a ser Derecho Internacional más que política internacional.

La Corte Penal Internacional: ¿entre la espada de la política o la balanza de la justicia? La pregunta ahí queda.

³² Zolo, Danilo, *op. cit.*, p. 183.